

## DECRETO LEY 203 DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

### TÍTULO IV MARCAS COLECTIVAS

Artículo 90. - 1. Pueden registrar marcas colectivas las agrupaciones, debidamente constituidas, de personas con un interés económico en común, con el fin de distinguir los productos o servicios de las personas asociadas, de los productos o servicios de otras personas. A estos efectos, dichas agrupaciones deben estar integradas por fabricantes, productores, prestadores de servicios o comerciantes que tengan capacidad, con arreglo a la ley, para ser sujetos de derechos y obligaciones, en especial, por las personas jurídicas estatales o privadas.

2. Se consideran marcas colectivas:

- a) las adoptadas por las agrupaciones de personas para salvaguardar los intereses industriales o comerciales de quienes las integran; y
- b) las adoptadas por una asociación, institución u otra persona jurídica que agrupe a personas establecidas en un territorio determinado, para un producto o servicio peculiar.

3. Una marca colectiva puede ser:

- a) una marca denominativa, figurativa o mixta;
- b) una indicación geográfica, siempre que la agrupación de personas que soliciten el registro tengan su domicilio en la misma área geográfica; en este caso, el registro de la marca colectiva no implica que el titular tenga la facultad de prohibir a un tercero el uso en el comercio de tal indicación geográfica, siempre que dicho uso se realice de acuerdo a prácticas leales en materia industrial y comercial y la indicación geográfica no sea una denominación de origen; en particular, el titular no podrá oponerse a un tercero con derecho a utilizar la indicación geográfica.

4. El registro de las marcas colectivas deberá ser solicitado por la persona natural que ostente la representación de la entidad colectiva según sus estatutos u otro documento análogo.

Artículo 91. - 1. La solicitud de registro de una marca colectiva debe incluir un reglamento de uso de dicha marca, el que indique los datos de identificación de la asociación, las personas autorizadas para utilizar la marca, las condiciones de afiliación a la asociación, las condiciones de uso de la marca y los motivos por los que puede prohibirse el uso de la marca a un integrante de la asociación.

2. El reglamento de uso debe permitir la integración a la asociación de cualquier persona que cumpla con las condiciones previstas en el reglamento de uso y las demás condiciones que establece la ley.

3. El reglamento de uso debe ser presentado ante la Oficina dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 92. - La solicitud de registro de una marca colectiva puede ser denegada si:

- a) incurre en algunas de las prohibiciones establecidas en los Artículos 16 ó 17;
- b) el reglamento de uso es contrario al orden público o a la moral; o
- c) existe el riesgo de inducir al público a error sobre el carácter o el significado de la marca, en particular cuando pueda dar la impresión de ser un signo distinto de una marca colectiva.

Artículo 93. - El titular de una marca colectiva está obligado a informar a la Oficina toda modificación del reglamento de uso, que se produzca con posterioridad de la fecha de presentación de la solicitud. La modificación del reglamento de uso de la marca colectiva no surtirá efectos mientras no sea inscrita en la Oficina.

Artículo 94. - Se prohíbe la transmisión de las marcas colectivas de cualquier modo, excepto por fusión de dos o más personas jurídicas, por división de una persona jurídica o por descentralización de la actividad económica que realiza una institución estatal. La transmisión estará sujeta, además, a lo establecido en las normas legales o estatutos de constitución de la asociación, a los requisitos establecidos en este Decreto-Ley y a la no existencia de un riesgo de confusión o asociación.

Artículo 95. – Procede la cancelación del registro de la marca colectiva:

- a) cuando se hayan aprobado modificaciones al reglamento de uso y estas no hayan sido informadas a la Oficina en el término de tres meses siguientes a su aprobación;
- b) cuando el titular ha autorizado el uso de la marca en contra de lo establecido en el reglamento de uso;
- c) cuando el titular de una marca colectiva constituida por una indicación geográfica se ha negado arbitrariamente a autorizar el ingreso a la asociación de una persona que reúne los requisitos establecidos en el reglamento de uso;
- d) por las demás causales establecidas para la cancelación de las marcas.

Artículo 96. - Las marcas colectivas estarán sujetas a las regulaciones que se establecen para las marcas en general en lo que no esté expresamente previsto en este capítulo y en el Reglamento del presente Decreto-Ley.